Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2008-00145-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO,** en su calidad de apoderado judicial de **COOPETROL S.A.**, en contra de **JULIO CESAR CASTELLANOS VARGAS** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a79ee233d7eac1172d4061085f91cac687b18e95740b2f486bb1c0b4b2ab9ea**

Documento generado en 11/07/2023 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2012-00026-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO,** en su calidad de apoderado judicial de **COOPETROL S.A.**, en contra de **LUZ DARI RODRIGUEZ MORA** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f80a89238a98e0198bcd2cd03cd8972bb7f8d46040d0ce6cccfe6f270542531**

Documento generado en 11/07/2023 09:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2012-00126-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO,** en su calidad de apoderado judicial de **COOPETROL S.A.**, en contra de **SHIRLEY BONILLA CARVAJAL** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f91c2f7c4bcb0b4a44d2aa65c198289e308df592071916bdb52c583a2be421**

Documento generado en 11/07/2023 09:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2014-00086-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO,** en su calidad de apoderado judicial de **COOPETROL S.A.**, en contra de **CRISTOBAL AREVALO PAVA, PEDRO ALEXANDER PEÑA MORA, CARMEN CECILIA MENDOZA HERNANDEZ** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

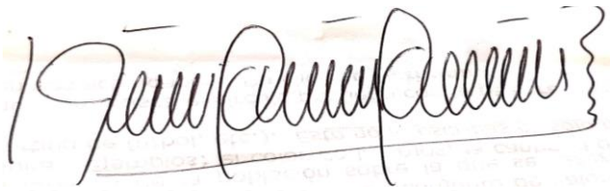

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eaf14b25f0773aca42192f3beb9ccf40cf2591c8f4fbd67d8a9dc9235248f9**

Documento generado en 11/07/2023 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2014-00034-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO,** en su calidad de apoderado judicial de **COOPETROL S.A.**, en contra de **HENRY AGUSTIN BERMUDEZ CASTILLO** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec3ff8da7eed12e4664c2377ad4bc1acd72099f29aacd715faa66ffa1f5bc5d**

Documento generado en 11/07/2023 09:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: VERBAL-REINVINDICATORIO
RADICADO: 54-810-4089-001-2015-00043-00
DEMANDANTE: ALIX TORRES URIBE
DEMANDADO: WILLIAM NIÑO SIERRA Y OTROS.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede allegado por el profesional del derecho Dr. GERSON FABIAN DUARTE PEREZ, en el cual manifiesta que la parte demanda continúa renuente hacer la entrega pacifica del bien inmueble objeto de litis dentro de la presente acción verbal reivindicatoria, es decir, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de abril de 2023 proferida por esta célula judicial, por lo anterior, solicita se proceda a emitir despacho comisorio donde se ordene el lanzamiento de las personas que allí habitan; el despacho por ser viable y procedente a ello accede, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al alcalde del Municipal de Tibú Norte de Santander, para que proceda a llevar a cabo la diligencia de **LANZAMIENTO,** conforme a la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-84559, denominado antes “MIRAFLOREZ” hoy denominado “LA MARAÑONA”, ubicado en el paraje del Barrio Santander antes del sector de LA MARRANERA entre la región de puente Tabla y Campo Industrial COLPET de este municipio, el cual tiene una extensión superficiaria de 25 Has con 8.600 M2, junto con las mejoras en el construidas, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

> *PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el delta 19 localizado al NORESTE del predio en la concurrencia de las colindancias de PABLO CRUZ, LEONARDO GELVEZ antes, hoy ALIX TORRES URIBE., y el interesado. Colinda así: NORTE: Con LEONARDO GELVEZ del delta 19 al 24, en 376 metros. NORESTE: Con JUAN SOTO del delta 24 al 39, en 871 metros; SUR: Con HUMBERTO MALPICA del delta 39 al 44 en 480 metros, con MARCOS ARCHILA del delta 44 al 46, en 107 metros con SAÙL GONZÁLEZ, del delta 46 al 3, en 75 metros. Con ROSA CASTRILLÓN del delta 3 al 47, en 10 metros con HERMINIO BERNAL, del delta 47 al 49, en 63 metros. Con la Carretera TIBÚ – CÚCUTA, del delta 49 al 1, en 25 metros. Con Lote para Hospital de Tibú, del delta 1 al 4, en 177 metros. Con JUAN LAGOS, del delta 4 al 1, en 194 metros. OESTE: Con PEDRO CABREJO del delta 1 al 13, en 327 metros. Con PABLO CRUZ, del delta 13 al 19, punto de partida, en 452 metros y encierra inscrito en el Catastro Nacional como predio No. 00-09-005-0124-000, cuyos linderos son: NORTE: Con TILCIA URBINA DE SOTO; SUR: Con TILCIA URBINA DE SOTO; ORIENTE: Con PABLO ROJAS; y OCCIDENTE: Con TILCIA URBINA DE SOTO.*

SEGUNDO: Para efectos de notificación actúa como apoderado de la parte demandante el abogado **GERSON FABIAN DUARTE PEREZ** con **T.P.194.007** del

C. S. de la J., quien se ubica en la dirección Carrera 16E No. 4 Sur-43 Barrio San Felipe, Correo electrónico: duarteperez06@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fca7cba9e29f3976cf4ab6279360f5e41aad499f60fb1cdda330fc77377041**
Documento generado en 11/07/2023 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2018-00015-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS,** en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ISIDRO ALONSO LOPEZ BAYONA** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beaaa4834d562a74f559ae29b29ad757a3292471e41c296c36a0afec8116029**

Documento generado en 11/07/2023 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00254-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA IRENE FLOREZ ANGARITA,** informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Según constancia secretarial escrito allegado al correo institucional del Despacho, el doctor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** le confiere poder especial amplio y suficiente al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **PAGARE No. 051706100006931** respaldada con la obligación **No. 725051700095625,** igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO,** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA IRENE FLOREZ ANGARITA** contenida en el **PAGARE No. 051706100006931** respaldada con la obligación **No. 725051700095625,** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libraran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7793154c6c8d62fea541eb96d6582f35da90bcbbbf7ced0dd349235c40b336**
Documento generado en 11/07/2023 10:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2018-00016-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS,** en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **SAID ORLANDO ORTIZ PEREZ** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503072fa0f8677ba9dbc4363867cd0708b23d7d23a6db6b7c4d1b6d0db9f6178**

Documento generado en 11/07/2023 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2018-00032-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS,** en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **VICTOR JAIME MEJIA ARAQUE** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce422cec2da043e393b85b110058d30d3e82716d9cb3cc8b83c32be2c72a0f0f**

Documento generado en 11/07/2023 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00089-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOCELINA MANRIQUE CUADRADO
ROGELIO MANRIQUE ACUÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro de la presente acción ejecutiva singular, el despacho a ello no accede; como quiera que, no obra en el expediente prueba que acredite la inscripción de la mentada medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-46315**.

Acorde a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda allegar el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-46315** a efecto de constatar si ya se hizo efectivo el registro de la medida cautelar de embargo, una vez cumplida esta carga procesal se resolverá sobre el secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1405976552447bdd6a5c42904f5ae099bf755bcbd20929c6db35ee9c29059b8**
Documento generado en 11/07/2023 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00124-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIT JAIME LOPEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente digital del proceso de la referencia el oficio **N.º 3425** de fecha 24 de mayo de 2023 proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta N/S. y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Por secretaria ofíciese a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ba301010118451743d3cec8877ee3cfd14898afb4e19e1b6802c9778acd181**
Documento generado en 11/07/2023 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N.º 54-810-4089-001-2021-00169-00
DEMANDANTE: PETROLEOS DEL CATATUMBO PETROCAT LIMITADA (PETROCAT LIMITADA)
DEMANDADO: SERMOTEC S.A.S.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial poder allegado por el profesional del derecho **Dr. ALDEMAR RUEDA NAVARRO**, por ser viable y procedente el Despacho accede a reconocerle personería jurídica para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada *SERMOTEC S.A.S.,* para lo fines y en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio que antecede; es por lo que, se ordena **REQUERIR** a las entidades bancarias: ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO POPULAR*** para que informe el trámite dado a nuestro oficio **N.º 0206** del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se le comunicó la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las suma de dineros depositadas en cuentas corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea en estas entidades el demandado SERMOTEC S.A.S., identificado con Nit. 901058563-3. Remítase copia del referido oficio N.º 0206 del 31 de marzo de 2022.

Se advierte que el incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por el Juez, lo hará acreedor de las sanciones contempladas en el numeral 4 del Art. 593 del C. G. del P., es decir, incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaria ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRONICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948d05c8ed738a0ecea974c4ba1f75091a1691467aa3b8c40ca8299527364a95**

Documento generado en 11/07/2023 10:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00061-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANILSO GUERRERO SANCHEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro de la presente acción ejecutiva singular, el despacho a ello no accede; como quiera que, no obra en el expediente prueba que acredite la inscripción de la mentada medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-30371**.

Acorde a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda allegar el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-124386** a efecto de constatar si ya se hizo efectivo el registro de la medida cautelar de embargo, una vez cumplida esta carga procesal se resolverá sobre el secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac02a6d0f5dd9ddedd32eaf6e7e4b80b4261009abecd7d487139891b2f12d1**
Documento generado en 11/07/2023 10:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

PROCESO: VERBAL SUMARIO- REINVIDICATORIO
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 548104089001-2022-00171-00
DEMANDANTE: JESUS ALIRIO ORTEGA JAIMES, OFREILY ORTEGA JAIMES, JOSELIN ORTEGA JAIMES
DEMANDADO: ERMIDES QUINTERO SUAREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por JESUS ALIRIO ORTEGA JAIMES, OFREILY ORTEGA JAIMES, JOSELIN ORTEGA JAIMES, contra ERMIDES QUINTERO SUAREZ**;** el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, observando que una vez subsanada reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P. y demás normas concordantes; así las cosas, siendo éste despacho competente en razón a la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda reivindicatoria presentada por los señores JESUS ALIRIO ORTEGA JAIMES, OFREILY ORTEGA JAIMES, JOSELIN ORTEGA JAIMES, a través de apoderada judicial contra ERMIDES QUINTERO SUAREZ.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, consagrado en el Título I. Capítulo I, Art. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada ERMIDES QUINTERO SUAREZ, de acuerdo a lo establecido en los artículos 290 al 292 del C.G.P, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del escrito de demanda por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N.º **260-59153**. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta para que proceda de conformidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ROSA JASMINE OSPINA OSPINO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468b788fda8e89869e0f5aeeb2e070592e33937c7ba2c4988d0ac271aa26cf81**
Documento generado en 11/07/2023 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO CMP**
RADICADO: **54-810-4089-001-2023-00159-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **OMAR VIVAS CLAVIJO No 13.267.803,** a través de apoderado judicial el doctor **FABIAN ALEXIS VIVAS FLOREZ,** en contra de **SAMMIE EDILBERTO MOGOLLON CASTILLA C.C. No 88.175.789.** Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

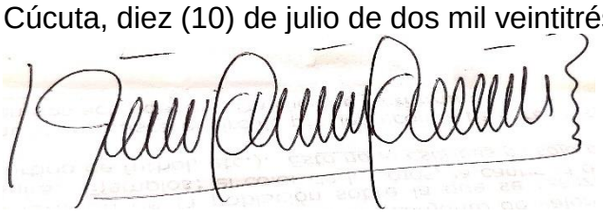

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **OMAR VIVAS CLAVIJO No 13.267.803,** a través de apoderado judicial, en contra de **SAMMIE EDILBERTO MOGOLLON CASTILLA C.C. No 88.175.789,** pretendiendo el pago de la obligación contenida en **TRES (3) LETRAS DE CAMBIO 1) LC-214412637; 2) LC-219497508 y 3) No 004.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **TRES (3) LETRAS DE CAMBIO 1) LC-214412637; 2) LC-219497508 y 3) No 004,** suscrito a favor de **OMAR VIVAS CLAVIJO,** se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **OMAR VIVAS CLAVIJO No 13.267.803,** y en contra de **SAMMIE EDILBERTO MOGOLLON CASTILLA C.C. No 88.175.789,** mayor de edad y vecina de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A. <u>LETRA DE CAMBIO (1) No. 003 LC-214412637.</u>

- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000)** por concepto de capital adeudado en **LETRA DE CAMBIO No. 003 LC-214412637,** allegada a la demanda**.**

- Intereses remuneratorios por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE ($3.120.000)** pactados en la **LETRA DE CAMBIO No. 003 LC-214412637,** a la tasa del dos (2%) mensual, que corresponde a intereses causados y no pagados desde el 15 de abril de 2021, hasta el 14 de mayo de 2022.

- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos l80 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 15 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. LETRA DE CAMBIO (2) No. 001 LC-219497508.

- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000)** por concepto de capital adeudado en **LETRA DE CAMBIO 001 LC-219497508,** allegada a la demanda**.**

- Intereses remuneratorios por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($210.000)** pactados en la **LETRA DE CAMBIO 001 LC-219497508,** a la tasa del dos (2%) mensual, que corresponde a intereses causados y no pagados desde el 15 de abril de 2021, hasta el 15 de octubre de 2021.

- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos l80 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 16 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. LETRA DE CAMBIO (3) No. 004.

- Por la suma de **TRES MILLONES PESOS M/CTE ($3.000.000)** por concepto de capital adeudado en **LETRA DE CAMBIO No. 004,** allegada a la demanda**.**

- Intereses remuneratorios por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($420.000)** pactados en la **LETRA DE CAMBIO No. 004,** a la tasa del dos (2%) mensual, que corresponde a intereses causados y no pagados desde el 21 de octubre de 2021, hasta el 21 de abril de 2022.

- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos l80 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 22 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **SAMMIE EDILBERTO MOGOLLON CASTILLA C.C. No 88.175.789,** en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA; BANCO SANTANDER; BANCO POPULAR; BANCO POPULAR; BANCA MIA; BANCO GNB; SUDAMERIS S.S.; BANCO CORBANCA; BANCO CJA SOCIAL; BANCOMPARTIR; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A; SCOTIABANK, COLPATRIA; BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ.** Limítese la medida en la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DE PESOS ($30.375.000)**

Líbrese los oficios a las citadas entidades bancarias y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria número **260-98332; 260-86737 y 260-245136,** de propiedad del demandado **SAMMIE EDILBERTO MOGOLLON CASTILLA C.C. No 88.175.789,** de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.**

Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 1 del artículo 593 del C.G. del P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **FABIAN ALEXIS VIVAS FLÓREZ,** identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.093.793.675 y T.P. No. 352.251 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37672fde2777ae1a2ea7339baa5fa58607d74e1581483ead28ee6deb3807c18f**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2023-00148-00**
DEMANDANTE: **DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS "ASOGPADOS DIEZ"**
DEMANDADO: **LISANDRO CACERES TORRES**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda *EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, propuesta por la DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS "ASOGPADOS DIEZ*", representada legalmente por el señor *SAMUEL OVIDIO SAENZ HERRERA* a través de apoderado judicial, en contra de *LISANDRO CACERES TORRES*, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 6 de fecha 31 de mayo de 2023, para resolver sobre su admisibilidad.

Verificada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el veinte (20) de junio del 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante allegó subsanación dentro del término establecido.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados enel artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos título valor **PAGARÈ No.6** Suscrito por el señor LISANDRO CACERES TORRES a favor de la *DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS DIEZ*", representada legalmente por el señor *SAMUEL OVIDIO SAENZ HERRERA*, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la ***DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS "ASOGPADOS DIEZ*****,** representada legalmente por el señor ***SAMUEL OVIDIO SAENZ HERRERA*** y en contra del señor ***LISANDRO CACERES TORRES CC*** **N. º88.222.937,** mayor de edad y vecino de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes

sumas de dinero:

A. Por la suma ***NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($9.460.460*)**. por concepto de capital adeudado en el pagare N°6 anexo con la demanda.

B. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos l80 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el ***07 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.***

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del2022 , **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmentepodrán acudir a esta autoridad judicial. por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código Generaldel proceso.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2a3720a1ae00b5282698e601814896bf31758b2fa71ad050d71d742f3926e5**

Documento generado en 11/07/2023 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2023-00164-00.**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA,** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR CASTILLO C.C. 13.197.995.** Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

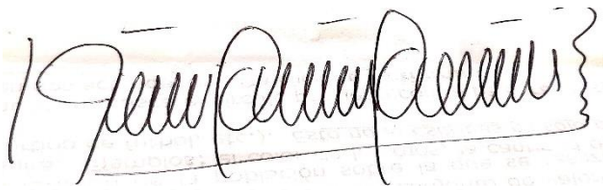

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR CASTILLO C.C. 13.197.995,** Una vez realizado el correspondiente estudio seria del caso proceder a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva si no se observara en el libelo demandatorio las siguientes inconsistencias:

1. *Se observa que el profesional del derecho en su escrito de demanda la dirige en contra de **JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR CASTILLO y,** una vez verificado los anexos aportados como medio de prueba, tales como: **PODER; PAGARE No 051706100008725, CARTA DE INTRUCCIÓN y LA TABLA DE AMORTIZACIÓN,** se puede constatar que el nombre del deudor es* **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN CASTILLO CON C.C. No 13.197.995** y, no como quedo consignado en la demanda, observándose una incongruencia entre el apellido del demandado el cual fue relacionado en el escrito de la demanda y el que aparece como deudor en los anexos allegados como prueba, para lo cual se requiere al apoderado para que subsane las falencias indicadas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, el despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar dichas inconsistencias, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR CASTILLO,** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con la Cédula de ciudadanía 1.090.393.311 de Cúcuta y T.P. No. 224031 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(11) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf0823a381b26ca87507b3f2b52851d12f0c57902576837ba9857f289f5bdac**
Documento generado en 11/07/2023 10:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica